



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00007-00.

La CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO allega el certificado en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del establecimiento mercantil, distinguido con la matrícula N° 117520.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el secuestro del aducido establecimiento, denominado ESMALTES DANIELS, como unidad de explotación económica, siendo propiedad del perseguido, para cuya práctica se **COMISIONA** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de este municipio.

Por lo tanto, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada entidad para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial. En añadidura, se advierte que la falta de acatamiento de lo aquí dictaminado, llevará a la imposición de las sanciones estatuidas en el Código General del Proceso.

Por otro lado, es factible **REQUERIR** al extremo rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal frente al suplicado. En ese campo, privilegiará el medio electrónico de comunicación, llevando a cabo la notificación con apoyo en las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa preceptiva. Esto, anotándose que se halla evidenciada la forma en que fue obtenido el canal digital a utilizarse.

En consecuencia, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se realice la aducida actuación. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle un acto relacionado con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2022.  
SECRETARÍA.

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15db8ce51d0986319561187e20fdf31b8a3be63eaaf340ad7663b89c4d07e  
ad4**

Documento generado en 03/02/2022 02:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**